



Valledupar, Cesar, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00107-00.

DEMANDANTE: LISYEIS ESTHER REYES MARTÍNEZ, C.C. 1065.132.842; LUIS DANIEL REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.065.124.993; LINETH YANETH REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.119.817.178; LINA MARCELA REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.003.198.109; JHAN ANDRÉS REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.003.198.110; LUIS CAMILO REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.065.834.008; LILIANA CECILIA REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.065.125.268; LIZETH CAROLINA REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.065.130.516; HERMES JAVIER REYES MARTÍNEZ, C.C. 1.119.817.317 Y ALBA LUZ MARTÍNEZ ALMENAR, C.C. 1.065.124.879, en representación de su menor hija LUZ KARINA REYES MARTÍNEZ.

CAUSANTE: ERMES ALEXIS REYES BARRIOS (Q.E.P.D), C.C. 77.165.044

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR CUANTÍA

Sería del caso proceder al estudio sobre la apertura de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, adelantada por los señores LISYEIS ESTHER REYES MARTÍNEZ, LUIS DANIEL REYES MARTÍNEZ, LINETH YANETH REYES MARTÍNEZ, LINA MARCELA REYES MARTÍNEZ, JHAN ANDRÉS REYES MARTÍNEZ, LUIS CAMILO REYES MARTÍNEZ, LILIANA CECILIA REYES MARTÍNEZ, LIZETH CAROLINA REYES MARTÍNEZ, HERMES JAVIER REYES MARTÍNEZ, y ALBA LUZ MARTÍNEZ ALMENAR, en representación de su menor hija LUZ KARINA REYES MARTÍNEZ, mediante apoderado Judicial, en calidad de herederos del finado ERMES ALEXIS REYES BARRIOS (Q.E.P.D).

La presente demanda fue remitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Valledupar, quien mediante auto adiado 22 de abril de 2022, rechazó de plano la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía. Sin embargo, advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón, igualmente, a la cuantía.

Es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 17, del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

El artículo 25, ibidem, preceptúa:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y, el artículo 26, de la misma obra, estatuye en su numeral 5°:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Ahora bien, se adosa a la encuadernación el recibo de “Paz y Salvo de Impuesto Predial”¹, expedido por la Alcaldía Municipal de El Copey, del cual se extrae que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con número 01-01-0157-0005-000, de propiedad del causante ERMES ALEXIS REYES BARRIOS (Q.E.P.D) y de la señora ALBA LUZ MARTÍNEZ ALMENAR, asciende a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL pesos (\$8.268.000), componiéndose, entonces, los bienes relictos del finado en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL pesos (\$4.134.000), monto que excluye el conocimiento del asunto a este estrado y la ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta misma ciudad (Reparto), a donde se dispondrá el envío inmediato del expediente, en aplicación del párrafo reseñado en los apartes normativos previos.

Así las cosas, se ordena el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, del Código General del Proceso, previa las constancias en los libros radicadores respectivos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar (Reparto), previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal

¹ Visible a f. 62 en expediente digital “01Demanda”.

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f76c2fa2f826043858c9e4312b8ff7e4fda9bcb57647d7de20ccb98ae2ad70**

Documento generado en 01/02/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>